



**ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE FUE SOLICITADA MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, IDENTIFICADA CON EL NUMERO 000726, A TRAVÉS SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y TRANSPARENCIA A LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA (SISTIL), EL DÍA SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO QUE TRASCURRE, POR LA CIUDADANA MAYRA SELENE LAMAS FLORES.**

**V I S T A:** La solicitud de información de Mayra Selene Lamas Flores, mediante la cual requiere literalmente lo siguiente:

**“Por medio de la presente solicito por favor la siguiente información:**

**1) Presupuesto otorgado y/o depositado a cada uno de los diputados en cada uno de los meses que van del año derivado del apartado "ayudas sociales" del capítulo 4000 y del cual hasta el momento se han devengado 19.9 millones de pesos.**

**2) Lista de beneficiarios (con nombres y apellidos) de cada uno de los diputados (por mes, de enero a la fecha) en la que se incluya, concepto de la ayuda (para qué) de cada uno de los beneficiario y monto entregado. “**

Con base en las disposiciones legales que se desprenden de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 4, 5 fracciones II, XII, y XVII, 9 fracción IV, 10, 28 fracción V y VI, 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Pública del Estado de Zacatecas, se clasifica la información como reservada, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Mediante Decreto número 149, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, de fecha 29 de junio del 2011, se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, misma que entró en vigor el 27 de septiembre del año 2011, en dicho ordenamiento legal se reconoce, en uno de sus apartados, que la información puede ser clasificada como reservada, siempre y cuando se cumplan con las hipótesis y supuestos descritos por la Ley antes descrita.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con los artículos 17 fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 4, 10, 28, 30 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es facultad de la Legislatura, a través de la

Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, emitir acuerdos que clasifiquen cierta información como reservada.

**TERCERO.-** El ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra plenamente tutelado, garantizado y reconocido, tanto por la Constitución General de la República, como por la Constitución local, así como por los demás ordenamientos secundarios en la materia, donde es faculta expresa de cualquier ciudadano, allegarse y tomar conocimiento de la información que produzca, administre, maneje, archive o conserve éste Poder Legislativo.

Sin embargo, la propia normatividad antes mencionada, señala puntualmente que no toda la información es pública, sino que tiene sus limitaciones, por tanto, cierta información puede ser clasificada como reservada en los términos que señalan las leyes.

**CUARTO.-** En el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace referencia a los supuestos en que la información podrá ser clasificada como reservada, en el caso que nos ocupa la fracción V y VI, encuadran legalmente para generar el presente acuerdo de clasificación.

Las fracciones antes descritas, literalmente expresan lo siguiente:

- V. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;

VI. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial; incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva, salvo que por el interés público se requiera dar a conocer la información por cada etapa o fase del proceso una vez concluido;

...

Tratándose de la fracción VI del presente artículo, una vez que las resoluciones respectivas causen estado, los expedientes serán públicos, salvo la información confidencial que pudieran contener.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado, que el derecho humano de acceso a la información, tiene sus limitantes; una de ellas, es la facultad expresa de los Organismo Públicos, para clasificar determinada información como reservada; siempre y cuando se justifique plenamente su clasificación. Para sustentar lo anterior, existen 2 tesis al rubro, que de manera textual, mencionan lo siguiente:

“Época: Décima Época  
Registro: 2000234  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)  
Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como

confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. (Lo subrayado es nuestro)

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

“Época: Novena Época

Registro: 170998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.131 A

Página: 3345

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y



el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. (Los subrayados son nuestros)

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.”

**QUINTO.-** En relación a lo anterior, en particular a lo que señala la fracción V, del artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, enuncia en sus artículos 2 fracción XI, 22, 28 y 31, lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 2

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XI. **Informe de Avances de Gestión Financiera:** El Informe, que como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden los Poderes del Estado, y los entes públicos estatales de manera consolidada a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los ayuntamientos y sus entes públicos de manera consolidada, a la Legislatura, sobre los avances físicos y financieros de los programas estatales y municipales aprobados, a fin de que la Auditoría Superior del Estado fiscalice en forma simultánea o posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;

#### Artículo 22

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar a las entidades fiscalizadas, los datos, libros y documentación justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, informes especiales, así como la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales aplicables. En los casos de información de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto deberán observarse los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del Sistema Financiero.

#### Artículo 28

Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de Auditorías, deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.



### Artículo 31

La Auditoría Superior del Estado, dentro de los cinco meses posteriores a la presentación de la Cuenta Pública, deberá realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de que se trate, mismo que tendrá carácter público hasta que sea leído como dictamen en el Pleno de la Legislatura; mientras ello no suceda, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar estricta reserva de sus actuaciones e informaciones. (Lo subrayado es nuestro)”

Como observa, en las disposiciones descritas con anterioridad, toda aquella información financiera que forme parte de un proceso de deliberación, hasta entonces no se cumpla con lo previsto por el artículo 31 de la Ley en referencia, queda clasificada como parcialmente reservada.

**SEXTO.** Con las aseveraciones manifiestas en los considerandos anteriores, se acredita que el divulgar la información financiera que está sujeta a un proceso deliberativo por parte de la Auditoría Superior del Estado, no puede ser objeto de difusión, ya que se rompe con la secrecía que deben de guardar todos los procedimiento la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, hasta en tanto no se tome la decisión definitiva.

Dado lo anterior, en términos de la argumentación fundada y motivada antes descrita, la Honorable Sexagésima Primera del Estado de Zacatecas tiene a bien emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Queda reservada la información que Mayra Selene Lamas Flores, solicitó el día martes, 06 de octubre del año en curso, a través del Sistema de Seguimiento y Transparencia a la Información Legislativa (SISTIL) a esta Honorable Representación Popular, bajo el folio 000726, y en donde requirió íntegramente lo siguiente;

**Folio 000726**

“Por medio de la presente solicito por favor la siguiente información:

- 1) Presupuesto otorgado y/o depositado a cada uno de los diputados en cada uno de los meses que van del año derivado del apartado "ayudas sociales" del capítulo 4000 y del cual hasta el momento se han devengado 19.9 millones de pesos.
- 2) Lista de beneficiarios (con nombres y apellidos) de cada uno de los diputados (por mes, de enero a la fecha) en la que se incluya, concepto de la ayuda (para qué) de cada uno de los beneficiario y monto entregado”.

**SEGUNDO.-** La información que se clasifica como reservada por medio del presente acuerdo, tendrá tal carácter, hasta que se dé cumplimiento con lo previsto por el artículo 31 de la Ley de Fiscalización del Estado de Zacatecas.



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS  
2013 - 2016

**TERCERO.**-Entréguese como parte de la respuesta, una copia cotejada de este acuerdo a Mayra Selene Lamas Flores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**A T E N T A M E N T E**

**Zacatecas, Zac., a los 15 días del mes de octubre del 2015**  
**DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y**  
**CONCERTACIÓN POLÍTICA**

**CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN**